

General Roca, 27 de marzo de 2026

Proveyendo la presentación del Dr. Hernández del 25-3-2026:

Téngase presente la documentación acompañada.

Preséntese nuevamente utilizando el movimiento AMPLIACIÓN/READECUACIÓN DE DEMANDA a fin de ser visualizado por la demandada.

AUTOS Y VISTOS: En estos autos caratulados: **RO-00396-C-2026 BANCO SUPERVIELLE S.A. C/ ORTIZ GUSTAVO ADRIAN S/ EJECUCION PRENDARIA**

Y CONSIDERANDO:

I.- Que corresponde tener al peticionante por presentado y por parte en el carácter invocado en virtud del poder acompañado y con domicilio electrónico constituido.

II.- Que se encuentran debidamente abonadas la Tasa de Justicia, Sellado de Actuación, y Contribución al Colegio de Abogacía local y a SI.TRA.JUR.

III.- Que en virtud de lo que resulta de la documentación acompañada, corresponde imprimir a las presentes actuaciones el trámite previsto para los juicios ejecutivos (arts. 26, 29 y 30 Ley 12.962, y arts. 468, 471, 478, 490, 542, 543, 548, 549 y concordantes del CPCC).

IV.- Que conforme surge de la documentación que se adjunta a la demanda, el destino asignado al bien prendado conlleva la aplicación de la Ley 24.240 y modificatorias..

V.- Que encontrándose cumplidos los requisitos legales de admisibilidad de la acción, corresponde el dictado de la sentencia monitoria sin otro trámite (art. 478 CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:**

I.- Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto **GUSTAVO ADRIÁN ORTIZ** haga a la acreedora **BANCO SUPERVIELLE S.A.** íntegro pago del capital reclamado de \$ **21.687.505,07 (Pesos VENTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO CON 07/100)**, más los intereses correspondientes, sin perjuicio de la eventual posibilidad de su reducción, para el caso de que al momento de practicarse la liquidación estos pudieran resultar excesivos o desproporcionados, respecto al valor medio del dinero en el mercado para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación (art. 771 del CCyC y

STJRNS1, Se. 06/2019 "Yagüe").

II.- Imponer las costas a la parte ejecutada por aplicación y en los términos de lo dispuesto por los arts. 62, 71 y 487 del CPCC, con la limitación dispuesta por el art. 730 del CCyC conforme doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia provincial, en autos "Credil c/Morales" (STJRNS1, Se. 81/2021 del 24/11/2021),.

Se dijo en el fallo citado que "...la sentencia de Primera Instancia confirmada por la Cámara de Apelaciones, reguló los honorarios de la letrada recurrente por el patrocinio de la firma ejecutante en el mínimo de 5 JUS y en el 40% en su condición de apoderada, estableciendo que solo podrá ejecutarse contra el condenado en costas hasta el límite del 25% del monto del juicio (art. 730 del CCyC) y por ende habilitando el cobro del excedente del crédito a su cliente..." es válida y no viola los derechos constitucionales del profesional litigante.

III.- Fijar la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas del proceso, sujeta a la liquidación definitiva (art. 478 últ. parte CPCC) en \$ 10.000.000.-

IV.- Regular provisoriamente los honorarios del Dr. Oscar Pablo Hernández en el 9% más el 40% por carácter de apoderado (arts. 6, 7, 8, 9 y 41 L.A.), del monto que resulte la liquidación de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento de la presente sentencia, devengando, en caso de mora y desde la misma hasta su efectivo pago, una tasa de interés del 8% anual. Dicha regulación se convertirá automáticamente en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (5 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G 2212, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

Los honorarios se han regulado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, tiempo, extensión, etapas cumplidas, complejidad y éxito de la misma. Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese a la parte ejecutada y ejecutante conforme lo dispuesto en el considerando II.

V.- Notifíquese la presente a la ejecutada en su domicilio real, haciéndole saber

que en el plazo de **CINCO (5)** días hábiles contados desde su notificación deberá constituir domicilio, y podrá oponerse a la ejecución deduciendo las excepciones previstas en la ley, o en su caso, cumplir esta sentencia monitoria depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia (artículos 490 y 499 del CPCC), y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los artículos 120 y 138 del código citado si no constituye domicilio.

Asimismo, deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del bien prendado, que pudieren existir.

Hágase saber al ejecutante que deberá indicar en la cédula a librar que la parte ejecutada podrá visualizar la demanda que se le está notificando, sin necesidad de usuario en el sistema, debiendo ingresar Nro. de expediente y código para contestar demanda

en <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>.

Nro. de expediente: RO-00396-C-2026

Código para contestar demanda: GBKH-QUEP

VI.- Trabar embargo ejecutorio sobre el bien prendado (art. 29, Ley de Prenda con Registro) sólo si su dominio se encuentra inscripto a nombre del deudor) por la suma indicada en concepto de capital de \$ **21.687.505,07**, más la suma estimada provisionalmente para intereses y costas de \$ **10.000.000**, a cuyo fin se librára el oficio digital pertinente en el que, además, se le requerirá al Registro de Créditos Prendarios que informe sobre las siguientes anotaciones que registre el bien: medidas cautelares, gravámenes, montos, transferencias posteriores a la prenda, nombres y domicilios de los adquirentes y acreedores.

Una vez trabado el embargo notifíquese a la persona afectada dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrese cédula, directa en su caso.

VII.- Rechazar el pedido de secuestro, toda vez que el objeto de la presente causa es la ejecución de una prenda con registro que pesa sobre un automotor que se subastará en el estado que se encuentre; y porque embargada la unidad el poseedor sigue siendo depositario con la carga que la ley le impone de conservación y de presentarlo ante el Tribunal cuando sea necesario (arts. 196 y 199 del CPCC). En su caso, y conforme criterio de la Excma. Cámara local de Apelaciones (CAGR, R.I. 184/2019 del 06/05/2019, "Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados c/Albornoz), una vez

firmes la monitoria, se ondeará el secuestro del automotor prendado.

VIII.- Hágase saber que no se reconocerán gastos de diligenciamiento de los oficios dentro del radio de esta ciudad, dado que hacen a la tramitación del expediente y en consecuencia a la actividad profesional del o los letrados intervinientes.

IX.- Hágase saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por Internet (Conf. Acordada 112/03 del S.T.J.R.N.).

Regístrese y protocolícese.

Agustina Naffa
Jueza subrogante